REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **062** **Fecha:** 12/07/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2015 00098**	Ejecutivo	FABIAN ALBERTO - JIMENEZ VEGA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Aprueba Liquidación del Crédito AUTO APRUEBA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO	09/07/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00132**	Ejecutivo	AUTOEXPRESS M.A.R. LTDA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto Aprueba Liquidación del Crédito AUTO APRUEBA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO	09/07/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00282**	Ejecutivo	CLAUDIA - OSORIO BECERRA	IDREEC	Auto Ordena Entrega de Titulo AUTO DISPONE LA ENTREGA A LA PARTE EJECUTANTE LOS DEPOSITOS JUDICIALES	09/07/2021	I
20001 33 33 006 **2020 00110**	Acción de Reparación Directa	LAIDINETH DITTA GARCIA Y OTROS	ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/07/2021	I
20001 33 33 006 **2020 00117**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO DISPONE: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO RECHAZO DEMANDA	09/07/2021	I
20001 33 33 006 **2020 00189**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONIDAS JOSE - PANESSO SANCHEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/07/2021	I
20001 33 33 006 **2020 00191**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HANER JOSE MATTOS GUERRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/07/2021	I
20001 33 33 006 **2020 00192**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO DEL CARMEN GERARDINO SANTIAGO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/07/2021	I
20001 33 33 006 **2020 00193**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO RAFAEL ARAQUE	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/07/2021	I
20001 33 33 006 **2020 00194**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIS DEL SOCORRO SALINAS SABALLET	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/07/2021	I
20001 33 33 006 **2020 00195**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANITH MARIA GONZALEZ SANCHEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/07/2021	I
20001 33 33 006 **2020 00196**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOSA DEL CARMEN QUINTERO FLOREZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/07/2021	I

ESTADO No. **062** **Fecha:** 12/07/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2020 00224**	Acción de Nulidad	ELIDA ESTHER OSPINO BENJUMEA	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/07/2021	I
20001 33 33 006 **2021 00001**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO VIDES CASTRO	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN PLAZO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	09/07/2021	I
20001 33 33 006 **2021 00004**	Acción de Reparación Directa	JESUS NORIEGA Y OTROS	LA NACION/RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y EL INPEC	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	09/07/2021	I
20001 33 33 006 **2021 00010**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELVIS YANIRIS MENA HERRERA	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/07/2021	I
20001 33 33 006 **2021 00019**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMON ELIAS CHINCHILLA SANTIAGO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	09/07/2021	I
20001 33 33 006 **2021 00020**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAMARIS ESTHER DE LA CRUZ BARRAZA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	09/07/2021	I
20001 33 33 006 **2021 00021**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO - NAVARRO ARENAS	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	09/07/2021	I
20001 33 33 006 **2021 00022**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DEL PILAR IBAÑEZ YAYA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	09/07/2021	I
20001 33 33 006 **2021 00023**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN GALEZO GUERRA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	09/07/2021	I
20001 33 33 006 **2021 00024**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INES BLASINA IZQUIERDO TORRES	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	09/07/2021	I

ESTADO No. **062** **Fecha:** 12/07/2021 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	FABIAN ALBERTO JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-00
JUEZ:	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con Liquidación Adicional del Crédito practicada por la Parte Demandante y allegada al correo electrónico del Despacho el 12 de abril de 2021 a fin de que se le imparta aprobación a la misma.

El artículo 446 del C.G.P., establece:

> *Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*
>
> *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (…).*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (…)*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (…).*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (…)"*

En el presente asunto el término de traslado a la Liquidación Actualizada del Crédito aportada por la Parte Demandante venció sin que fuera Objetada por la Parte Demandada.

Por lo anterior, como quiera que el Despacho observa que la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la Parte Demandante se encuentra ajustada a la ley, cumple con los presupuestos de los artículos 366 y 446 del CGP y se liquidan los Intereses de conformidad con lo dispuesto en el art. 195 del

CPACA. respetando las tasas certificadas por la Superfinanciera, el Despacho le Impartirá Aprobación a la misma.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE

APROBAR la LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO practicada por la Parte Demandante en el presente proceso hasta el día 30 de abril de 2021 en Cuantía de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($285.515.697,25), por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***271119e7a4fe7c0bc2fa1513a564f387ea53ce208f8928188818b2be7dd1c9a9***

Documento generado en 09/07/2021 09:30:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de julio dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: AUTOEXPRESS M.A.R. LTDA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00132-00

Ingresa el expediente al despacho con Liquidación Adicional de Crédito[1] practicada por la Parte Demandante a fin que se le imparta aprobación a la misma.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 446 del C.G.P establece:

> *Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*
>
> *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (…).*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (…)*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (…)*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (…)"*

En el presente asunto el término de traslado a la Liquidación Actualizada del Crédito aportada por la Parte Demandante se entiende surtido y venció sin que fuera Objetada por la Parte Demandada, como quiera que se acredito haberse enviado el memorial contentivo de la misma a dicha Parte a través del correo

[1] *Remitida de manera virtual al correo electrónico de este juzgado*

electrónico registrado para el efecto en el expediente, por lo que se prescindió del traslado por secretara en los términos del Parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, como quiera que el Despacho observa que la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la Parte Demandante se encuentra ajustada a la ley, cumple con los presupuestos de los artículos 366 y 446 del CGP y se liquidaron los Intereses a las tasas certificadas por la Superfinanciera de conformidad con lo dispuesto en el art. 195 del CPACA, el Despacho le Impartirá Aprobación a la misma. No obstante, del valor final reseñado por el Apoderado Demandante se Excluirá el monto nominado como Costas por cuanto los valores por dicho concepto deben ser liquidados por separado por la Secretaria del Juzgado.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

APROBAR la LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO practicada por la Parte Demandante en el presente proceso hasta el día 30 de abril de 2021 en cuantía de QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($527.164.800), por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/rhd/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79ceaf2399afd6f4eb71ddbfd01005ebe14ac2be4e76882e65f4679c090308f5
Documento generado en 09/07/2021 09:27:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA OSORIO BECERRA
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y EDUCACION ESPECIAL E.S.E. IDREEC
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2018-00282-00
JUEZ:	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Visto el escrito allegado por el apoderado Ejecutante al correo electrónico de este Despacho se ORDENARÁ LA ENTREGA DE DINEROS solicitada en consideración a lo siguiente:

1º. Sobre la entrega de dineros a la Parte Ejecutante es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 447 del CGP del siguiente tenor literal:

> *"Articulo 447. Entrega de dinero al ejecutante.*
>
> *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación." (Subrayado Nuestro).*

2º. En el presente asunto, por solicitud de la Parte Ejecutante se han embargado sumas de dineros pertenecientes a la Parte Ejecutada con el objeto de garantizar el Pago del Crédito objeto de cobro.

3º. Igualmente mediante Auto de fecha 1º de junio de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se aprobó la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Ejecutante, encontrándose en firme dicha liquidación en suma superior a la solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la Entrega de los dineros constituidos en Depósito Judiciales dentro del presente proceso.

Por lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 447 del CGP, el Despacho,

IQNet
icontec ISO 9001

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la Entrega a la Parte Ejecutante de los Dineros Embargados hasta la concurrencia del valor total de la Liquidación del Crédito y Costas aprobadas en el presente proceso.

SEGUNDO: Para la materialización de la entrega de dineros ordenada en el numeral anterior endósese a favor de la Ejecutante CLAUDIA MARCELA OSORIO BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.772.061, los siguientes Depósitos Judiciales:

- 424030000629194 del 20/01/2020 por $ 136.716,37
- 424030000629755 del 28/01/2020 por $ 2.972.330,27
- 424030000630572 del 30/01/2020 por $ 778.744,00
- 424030000634155 del 28/02/2020 por $ 402.854,95
- 424030000656436 del 07/10/2020 por $ 73.846.071,78

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***294eb040cbbccd3b848de54e6cb486e94b5eb88c6783d732268a7d78d2220251***

Documento generado en 09/07/2021 09:28:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LANIDETH DITTA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA
RADICADO:	20001-33-33-006-2020-00110-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 19 de febrero de 2021 el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término señalado la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

Asi las cosas, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA CESAR Gerencia@hospitalsanandresdechiriguana.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm76@procuraduria.gov.co, aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA.jojablaca@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Que el demandante deposite a la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los GASTOS ORDINARIOS del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que, de no acreditar este pago, se le dará trámite al Desistimiento Tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.

6. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor JOSE JAVIER BLANCO CALDERON, identificado con C.C. 1.065.594.487 y T.P 225.391 de como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EriA-ZbpN55PmIdKa4nsUPIBUQgN7Hx0cwjmNeeBcx2hJg?e=6rf7Kd

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/agr/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***073a6ca934346c959b977a24b364b3f7f86085f87d2ef50468ae031c599f55f8***
Documento generado en 09/07/2021 05:19:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2020-00117-00

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustento de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Providencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2021 que Rechazó la Demanda en el presente Proceso.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece en el numeral 1º la procedencia del Recurso de Apelación contra el Auto que Rechace la Demanda y el articulo 244 numeral 3 del mismo estatuto procesal, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, en cuanto la solicitud de la Parte Demandante relacionada con Dejar sin Efectos el Auto que Rechazo de la Demanda en el presente Proceso, encuentra el despacho que dicha providencia se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Demandante alega que el No Agotamiento del requisito de Procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, una de las causas de Inadmisión la Demanda y el posterior Rechazo de la misma, tiene su fundamento en dos (2) situaciones: la primera, en que la Pretensión de este Medio de Control está encaminada a la declaratoria de Nulidad de un Acto Administrativo Ficto o Presunto derivado del Silencio Administrativo Negativo del ente territorial demandado y, la segunda, que conforme lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley 640 de 2001 y artículos 590 y 613 de la Ley 1564 de 2012, en el presente asunto No era necesario agotar el Requisito de Procedibilidad, teniendo en cuenta que el demandante solicito el decreto de Medidas Cautelares de carácter Patrimonial.

En este sentido, en cuanto a la Primera Situación, es preciso señalar que, si bien es cierto, el numeral 2 del articulo 161 del CPACA, relacionado con los *Requisitos de Procedibilidad - Requisitos Previos para Demandar*, establece que *"…El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto"*, también lo es, que este numeral hace relación es a la interposición y decisión en Sede Administrativa de los Recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios antes demandar un Acto Administrativo de carácter Particular, requisito del cual se puede prescindir en el evento de haberse configurado un Acto Ficto o

Presunto, sin que ello conlleve que igualmente por tratarse de un Acto producto del Silencio Administrativo Negativo no deba agotarse el Requisito de Procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial en toda demanda en que se formulen asuntos que sean conciliables, como en el caso en estudio.

En cuanto al No Agotamiento del Requisito de Procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial en el presente Medio de Control por haberse solicitado el decreto de Medidas Cautelares de carácter Patrimonial, es necesario precisar lo siguiente:

La Ley 640 de 2001, "*Por la cual se modifican normas relativas a la Conciliación y se dictan otras disposiciones*", en el incido 5 del artículo 35 (modificado por el art. 52 de la Ley 1395 de 2010), al referirse a este Requisito de Procedibilidad, efectivamente señaló que *"Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción"*; sin embargo, dicho aparte fue Derogado por el inciso 2 del artículo 309 de la ley 1437 de 2011, por lo que, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para acceder a esta Jurisdicción en ejercicio de los Medios de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales se estableció como Requisito de Procedibilidad agotar la Conciliación Extrajudicial, sin tener en cuenta la solicitud de Medida Cautelar.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, norma posterior al CPACA, se derogó expresamente el *inciso segundo del articulo 309 del CPACA*, que a su vez había derogado el i*nciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010,* que consagraba la posibilidad de acceder directamente a la Jurisdicción cuando se solicitaban Medidas Cautelares.

Conforme a lo anterior, es evidente que la norma del CPACA que No permitía la posibilidad de acceder directamente a la Jurisdicción cuando se solicitaban Medidas Cautelares se encuentra derogada, quedando vigente entonces el aparte antes citado que señala: *"Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción"* contenido en el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2010, el cual debe aplicarse en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el Código General del Proceso preciso lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 590. Medidas Cautelares en Procesos Declarativos.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…)"*

Sumado a lo expuesto, en el articulo 613 de la normatividad citada, en relación a los procesos instaurados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, expresamente señalo:

> *"ARTÍCULO 613. Audiencia de Conciliación Extrajudicial en los Asuntos Contencioso Administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

> *No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.*
>
> *Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.*

Asi las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, es forzoso concluir que, para acudir directamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa sin antes intentar la Conciliación Extrajudicial en los eventos en que se haya solicitado el decreto de Medidas Cautelares, no basta simplemente con solicitar el decreto y practica de la Medida, sino que ésta además debe tener el carácter Patrimonial, lo que cobra sentido por la naturaleza propia del carácter económico de la misma, ya su efectividad depende que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra.

Ahora bien, en el caso en estudio, la parte actora solicita como Medida Cautelar lo siguiente:

> *"Se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo Ficto o Presunto configurado negativamente a partir del 08 de enero de 2020, por violación a la normatividad contenida en el ordenamiento jurídico colombiano, en particular, las normas superiores que se relaciona con el respeto del derecho al debido proceso, a principios de seguridad jurídica, preclusividad y ejecutoriedad de los actos administrativos; encaminados a suspender los PERJUICIOS NOTORAMIENTE GRAVES AL PATRIMONIO MATERIAL e Inmaterial del suscrito demandante"*

En efecto, la medida solicitada, relacionada con la Suspensión Provisional del Acto Administrativo derivado del Silencio Administrativo Negativo en que incurrió el Municipio de Valledupar, configurado con respecto a la Petición radicada el 08 de octubre de 2019, por medio de la cual se solicitó la Revocatoria Directa del Acto Administrativo contenido en la Resolución RI-AP-2019000739 del 02 de julio de 2019 que inicio el Cobro Coactivo en contra del Demandante con base en el Comparendo No. 0815911 del 08 de noviembre de 2008, está contemplada en el numeral 3 artículo 230 del CPACA; sin embargo, no tiene un carácter Patrimonial, ya que las Medidas Cautelares a las que se refiere el articulado antes citado, corresponden generalmente a las contenidas en el Código General del Proceso para los Procesos Declarativos, que tienen como objeto evitar que el deudor se insolvente antes de promover la demanda respectiva, finalidad muy diferente a las contempladas en el citado art. 230 del CPACA.

Respecto a lo anterior, el Consejo de Estado[1], en relación a las Excepciones al agotamiento la Conciliación Extrajudicial como Requisito de Procedibilidad, entre las que se encuentra cuando se solicite el Decreto y Practica de Medidas Cautelares, ha precisado lo siguiente:

> *"(…)*
> *El legislador determinó que la excepción a la obligación de agotar la conciliación perjudicial previa a promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que el asunto sobre el que recae el acto administrativo no sea conciliable, dada*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia de fecha 20 de noviembre de 2019. CP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación 11001-03-25-000-2011-00255-01 (0886-2011)

la naturaleza de los derechos o los temas involucrados. Sobre el particular, el artículo 2, parágrafo 1, del Decreto 1716 de 2009, prescribió:

> *[...] PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
>
> *-Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata … de la Ley 80 de 1993.*
>
> *-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...]*

Por su parte, la Ley 1395 de 2010, en su artículo 52, modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, incluyendo una excepción más a este requisito de procedibilidad así:

> *Artículo 52: El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:*
>
> *Articulo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*
> *[...)*
> *Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley. [Se resalta].*
> *(…)*

Sobre la citada salvedad conviene subrayar que esta corporación ha sostenido que las medidas cautelares a las que se refiere el articulado eran las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, que tienen como objetivo evitar que el deudor se insolvente, antes de promover la demanda respectiva. Por esta razón, se hace necesario, para dar aplicación a aquella, verificar primero si la medida solicitada cumple con la finalidad señalada, pues de no ser así no podrá tenerse como una excepción para el cumplimiento del requisito.

(…)
De la lectura de los artículos transcritos en armonía con la jurisprudencia emitida por esta corporación es viable colegir que no son conciliables, y por lo tanto no habrá lugar a agotar el requisito de procedibilidad, en los siguientes asuntos:

i) Los que versen sobre conflictos tributarios;

ii) Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales;

ii) En los que haya caducado la acción.

iii) Que se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares, de contenido patrimonial;

v) Los casos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles. (…)"

Se precisa, además, que el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 1° del articulo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida." (…)

Conforme a lo citado, si bien es cierto, esta modificación al CPACA No es aplicable al caso en estudio, teniendo en cuenta que el presente Medio de Control no fue instaurado en vigencia de la Ley 2080/2021, también lo es, que este aparte normativo aclara el tema que nos ocupa, al precisar que el Requisito de Procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial será facultativo, entre otros casos, en los procesos que el demandante pida Medidas Cautelares de carácter Patrimonial, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, esto es, con el objeto de evitar que el deudor se insolvente antes de promover la demanda respectiva.

Por todo lo expuesto, encuentra el despacho que, en el caso en estudio, el demandante si debía agotar el Requisito de Procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial; no obstante, en aras de garantizar el Debido Proceso de la parte actora se procederá a conceder el Recurso de Apelación, para que sean las instancias superiores quienes decidan la controversia planteada.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2020-00117-00?csf=1&web=1&e=LzCEZF

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el Demandante contra la providencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2021, que Rechazo la Demanda en el presente Medio de Control.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***90c692d7b4b7f6e0e26d75a059a518dfe22d3ec56ad0d7b73fe9d92462c068aa***
Documento generado en 09/07/2021 09:23:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONIDAS JOSE PANNESO SANCHEZ
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-006-2020-00189-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 2 de febrero de 2021 el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término señalado la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

Asi las cosas, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
  procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

  AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
  procesos@defensajuridica.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm76@procuraduria.gov.co, aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA. Valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Que el demandante deposite a la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los GASTOS ORDINARIOS del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que, de no acreditar este pago, se le dará trámite al Desistimiento Tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.

6. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO , identificado con C.C. 1.094.914.639 y T.P 239.526 de como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpLEndi5O99KtAOpObceYMUBAbhIcFVRMlKEaIA_eEMxTQ?e=3wBN0b

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/agr/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***53ba1a8d9b430fef581c755202add3bdb2509f3dc55b8cef1c5ef1ad44947bea***
Documento generado en 09/07/2021 05:13:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HANNER JOSE MATTOS GUERRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO:	20001-33-33-006-2020-00191-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 2 de febrero de 2021 el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término señalado la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

Asi las cosas, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesos@defensajuridica.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm76@procuraduria.gov.co, aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA. Siso@consultores@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Que el demandante deposite a la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los GASTOS ORDINARIOS del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que, de no acreditar este pago, se le dará trámite al Desistimiento Tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.

6. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor DAGOBERTO RAMOS MOLINA, identificado con C.C. 77.016.030 y T.P 235.418 de como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvTN9w9FRohMlNmwiOipHIgBGTA8S5D4eVWa0mH9oem1Og?e=edwjJE

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/agr/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fb810ec2a4cebf74ddd81f8f2dded75fb20b52b5b1764f840a4c9503d97464**
Documento generado en 09/07/2021 05:11:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO DEL CARMEN GERARDINO SANTIAGO
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-006-2020-00192-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 2 de febrero de 2021 el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término señalado la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

Asi las cosas, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
  procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

  AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
  procesos@defensajuridica.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm76@procuraduria.gov.co, aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA. Valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Que el demandante deposite a la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los GASTOS ORDINARIOS del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que, de no acreditar este pago, se le dará trámite al Desistimiento Tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.

6. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con C.C. 1.094.914.639 y T.P 239.526 de como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjmCz_gUXcpNmP_FIYes0c8BERMYALdPT3fcI6vasE0H7A?e=QwdKjz

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/agr/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***faeadead282304d72c5d5dc8bb05bcea85a71e7bc12f1a1600c93c86d4e997cb***
Documento generado en 09/07/2021 05:12:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANTONIO RAFAEL ARAQUE
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-006-2020-00193-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 2 de febrero de 2021 el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término señalado la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

Asi las cosas, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
  procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
procesos@defensajuridica.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm76@procuraduria.gov.co, aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA. Valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Que el demandante deposite a la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los GASTOS ORDINARIOS del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que, de no acreditar este pago, se le dará trámite al Desistimiento Tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.

6. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO , identificado con C.C. 1.094.914.639 y T.P 239.526 de como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgYVjdMP4npDrUyz2XHDPiIBBg5CbOi_0VFVoMtqtqsKQA?e=SIjOuR

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/ag/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6afb14a65615895b7270fe9a4ccb19bd0059a3b9b3b2450970787e9fe8fc1b**
Documento generado en 09/07/2021 05:10:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARIS DEL SOCORRO SALINAS SABALLET
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-006-2020-00194-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 2 de febrero de 2021 el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término señalado la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

Asi las cosas, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
  procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

  AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
  procesos@defensajuridica.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm76@procuraduria.gov.co, aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA. Valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Que el demandante deposite a la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los GASTOS ORDINARIOS del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que, de no acreditar este pago, se le dará trámite al Desistimiento Tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.

6. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con C.C. 1.094.914.639 y T.P 239.526 de como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuV6WYxjRBhCqdWwy_DDKOABOeqA23ATflR6w868b3Hm7w?e=G6edle

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/agr/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***728c3152b540a8e9fa9f19cbab8793e18a057b70c1cea7a3b3b5737776b912fb***
Documento generado en 09/07/2021 05:08:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANITH MARIA GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-006-2020-00195-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 2 de febrero de 2021 el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término señalado la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

Asi las cosas, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
  procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
procesos@defensajuridica.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm76@procuraduria.gov.co, aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA. Valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Que el demandante deposite a la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los GASTOS ORDINARIOS del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que, de no acreditar este pago, se le dará trámite al Desistimiento Tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.

6. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con C.C. 1.094.914.639 y T.P 239.526 de como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuhAaf2jMQtLgAEilP65nvcBjjqUG58GyoEnI_yRzzy1Zw?e=6idVlQ

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/ag/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***0c7f9da1f5ed7531e72382d9e40ddc9be0113dac92668e1ccc93d598a7ec4643***
Documento generado en 09/07/2021 05:09:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIOSA DEL CARMEN QUINTERO FLOREZ
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-006-2020-00196-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 2 de febrero de 2021 el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término señalado la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

Asi las cosas, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
  procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
procesos@defensajuridica.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm76@procuraduria.gov.co, aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA. Valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Que el demandante deposite a la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los GASTOS ORDINARIOS del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que, de no acreditar este pago, se le dará trámite al Desistimiento Tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.

6. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con C.C. 1.094.914.639 y T.P 239.526 de como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EghUhj4FzNtGg5x_aqHVJV0B6q1zu9nRTPe2tZS9bQ6bnQ?e=k8WSEG

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/arh/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***335e8234f0b8b9e839796131cf645b20307f6286195314e16c7e493d0f059618***
Documento generado en 09/07/2021 05:07:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	ELIDA ESTHER OSPINO BENJUMEA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO -CESAR
RADICADO:	20001-33-33-006-2020-00224-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 2 de febrero de 2021 el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término señalado la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

Asi las cosas, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO -CESAR juridica@lajaguadeibirico-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm76@procuraduria.gov.co, aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA. Melguiadesalfonsodazacampo@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Que el demandante deposite a la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los GASTOS ORDINARIOS del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que, de no acreditar este pago, se le dará trámite al Desistimiento Tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.

6. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor MELQUIADES ALFONSO DAZA CAMPO , identificado con C.C. 12.639.766 y T.P 37623 de como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmpQw7LKvkxKvTAMtsR8vvoBsrGnu8hvT_m52tgLskF7YA?e=hcaNdt

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/agr/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5267d1ac1de08682777ff4ee9ad8e64011dceae4a0c36b24341cf3f0e2ba7cc2***
Documento generado en 09/07/2021 05:20:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARMANDO VIDES CASTRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO:	20001-33-33-006-2021-00001-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El numeral 8 del art. 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptuó:

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

En el caso que nos ocupa se percata el despacho que no se encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la Parte Demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqYXN_FxTRZOhGhkBCSmf8IBKa9ChJkwOsd0ICNmw589Rg?e=zESIcE

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/agr/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6411bb8dc71bcf3d1c56535d7f470ab4af92d1e77616ccfbb268c3cfbc399dec

Documento generado en 09/07/2021 05:15:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JESUS NORIEGA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION/ RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20001-33-33-006-2021-00004-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

> *"Articulo 5. Poderes.*
>
> *(…)*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (…)."*

Por otra parte, Por otra parte, el numeral 8 del art. 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptuó:

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el*

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, se percata el despacho que no se encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al Demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtyfNg2nSvtAso32dz_xQrUBtX5mbyk042RbNdwjzMrcXg?e=GF3Kex

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/agr/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***8cc24e25827ea464b104ad927c5c5bc7e8820f236b9bc7344b443a25757c2c21***

Documento generado en 09/07/2021 05:17:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELVIS YANIRIS MENA HERRERA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO:	20001-33-33-006-2021-00010-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por encontrar el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: E.S.E HOSPITAL MARINO RAMIREZ ZULETA hmzramirez@hotmail.com

  AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesos@defensajuridica.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm76@procuraduria.gov.co, aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA. nelvis13@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Que el demandante deposite a la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los GASTOS ORDINARIOS del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que, de no

acreditar este pago, se le dará trámite al Desistimiento Tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar demanda de Reconvención.

6. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS, identificado con C.C. 77.017.684y T.P 153.484 de como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh8zJ8BFTkRHlc7sGGOh3swB7PtZzkQCVFM0jXYb1gm7kg?e=mbDnUJ

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/agr/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f96bc635c279f9982544f614370a8b20a008d5ef9187687b4f73788e6a3cedf**
Documento generado en 09/07/2021 05:33:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAMON ELIAS CHINCHILLA SANTIAGO
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-006-2021-00019-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

> *"Articulo 5. Poderes.*
>
> *(…)*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (…)."*

Por otra parte, el numeral 8 del art. 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptuó:

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el*

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, se percata el despacho que no se encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al Demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgR5jL9bub5BkbzZrWz0MqAB_bPbxs2FjG9ch10TbutFVg?e=0c01gl

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/agr/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***89412562d7acd418d610d874f4b6a93343ed023d1ff4371aea9fc9ab99382ca8***

Documento generado en 09/07/2021 05:31:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAMARIS ESTHER DE LA CRUZ BARRAZA
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-006-2021-00020-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

> *"Articulo 5. Poderes.*
>
> *(…)*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (…)."*

Por otra parte, el numeral 8 del art. 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptuó:

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este*

deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, se percata el despacho que no se encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al Demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er0faUp5CnFGoYDRpIKFNT4B-M8ULDaYayt7OZvswN8xXQ?e=7EnXGx

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/agr/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***7ce389c318a57a7c157f26a1f9ee3d075da4c9f22bc36931db5348ba35015b47***

Documento generado en 09/07/2021 05:25:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO NAVARRO ARENA
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-006-2021-00021-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

> *"Articulo 5. Poderes.*
>
> *(…)*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (…)."*

Por otra parte, el numeral 8 del art. 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptuó:

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el*

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, se percata el despacho que no se encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al Demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhNGqPwulgVNh6bpgfxFhbgBMtPIlB8oODcNmylaI237Hw?e=jjaLfG

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/agr/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d6561531c72c6681f66e12eb3dbeb2a26eb2e6e46307f004d6aac3bc834ef176***

Documento generado en 09/07/2021 05:24:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA DEL PILAR IBAÑEZ YAYA
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-006-2021-00022-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

> *"Articulo 5. Poderes.*
>
> *(…)*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (…)."*

Por otra parte, el numeral 8 del art. 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptuó:

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el*

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, se percata el despacho que no se encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al Demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtBT6ED_n0JMmVUDmG3o2IIBR0uvtoDKyI0rIRwlaVfUeA?e=fUzVfZ

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/agr/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e7fb150117b73e3bbaf124d7c3987e13e8c5b2fcb4cba8a66b07b82c62b49947***

Documento generado en 09/07/2021 05:22:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTIN GALEZO GUERRA
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-006-2021-00023-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

> *"Articulo 5. Poderes.*
>
> *(…)*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (…)."*

Por otra parte, el numeral 8 del art. 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptuó:

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el*

escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, se percata el despacho que no se encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al Demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elj8WLckUMxAjSnKKBgQhPUBIJhjLIE9ESm3fvq0CZU4Lg?e=lPeMY8

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/agr/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***4f2f8255d0d0ed0cc893f535b961f380557428fb7c99264cbfabd3bf9cc30979***

Documento generado en 09/07/2021 05:21:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INES BLANSINA IZQUIERDO TORRES
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-006-2021-00024-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

> *"Articulo 5. Poderes.*
>
> *(…)*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (…)."*

Por otra parte, el numeral 8 del art. 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptuó:

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el*

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, se percata el despacho que no se encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la Parte Demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al Demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejst-H0TMVlPmRvIKCzxWCIBO9kOoYcKMGksjG7hZYEvng?e=JZb8Pi

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/agr/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5254f8fdc1387a8755afad248c6f66bcd5fd2e9e08a640d97e79d8eb89839a01***

Documento generado en 09/07/2021 05:14:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica